



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT. DEF.

EXPTE. N° 32.736/17/CA1 (57.566)

JUZG. N° 18

SALA X

**AUTOS: “CARDOZO CARLOS DANIEL C/ LEGAL SECURITY S.R.L. Y OTROS S/
DESPIDO”**

Buenos Aires,

El **Dr. Daniel E. Stortini**, dijo:

I- Llegan las actuaciones a esta instancia con motivo de los recursos de apelación interpuestos por [Legal Security S.R.L.](#), [Viviana M. Diana](#) y [Cristian H. Manzano](#) contra la sentencia de primera instancia que les resultó adversa, cuyos agravios merecieron la respectiva [réplica](#).

Asimismo, todos los codemandados y el perito contador apelan los honorarios regulados en el fallo de grado.

II- En primer lugar, daré tratamiento a los agravios de los codemandados en lo concerniente al progreso de la acción incoada con fundamento en la LCT.

Anticipo que los agravios de los accionados en relación con la causal de extinción del contrato de trabajo no posibilitan revertir la sentencia de primera instancia.

Me explico. Llega firme a esta instancia que la codemandada Legal Security S.R.L. decidió finalizar el vínculo laboral al considerar al actor incurso en abandono de trabajo ante el incumplimiento a la intimación formulada en la misiva de fecha 15/3/2016 (ver CD n° 93735 a fs.57/58).

Sobre la cuestión, estimo prudente recordar que el cese por la motivación de abandono de trabajo requiere para su legitimidad que se evidencie la intencionalidad del



trabajador; es decir que su ánimo sea el de no reintegrarse al empleo, situación que precisamente no es la del presente caso.

Así, del intercambio postal ocurrido entre las partes –respecto del cual no existe controversia- surge que mediante la referenciada comunicación impuesta el día 15/3/2016 la demandada interpeló al trabajador por un plazo de 48 horas a fin de que justificara la inasistencia en la que habría incurrido ese mismo día y el anterior (14/3/2016) y se presente a prestar tareas en un nuevo objetivo, especificando el horario en el que debía hacerlo, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo. Dicha pieza postal fue contestada por la actora en los términos del telegrama cursado el día 28/3/2016 en el cual denunció que le negaron tareas e intimó a que se aclarara su situación laboral y a que se registrara de forma correcta el vínculo que las unía de acuerdo a su real jornada y remuneración, como así mismo al pago de las horas extras trabajadas, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido (ver CD n° 720322043 de fs.95).

Por ende, más allá de si eran legítimos -o no- los requerimientos formulados por la actora, lo relevante para el caso es que no resultó configurado uno de los recaudos que de modo insoslayable exige el art.244 de la LCT para legitimar el cese por abandono de la relación, por cuanto el trabajador expuso los motivos de su no concurrencia (ver citada misiva del día 28/3/2016), que, justificados o no, revelan su intención de no abandonar la relación.

Dicho en otras palabras, la motivación de abandono de trabajo requiere para su legitimidad que se evidencie un desdén del trabajador o una intencionalidad; es decir que su ánimo sea el de no reintegrarse al empleo y en virtud de lo expuesto, esa situación -reitero-no es precisamente la que resulta en la especie, cuando del citado cruce telegráfico se desprende que el actor respondió la interpelación de la empleadora denunciando la negativa de tareas e irregularidades registrales por las que estaba intimando.

Por ello, al no resultar configurado uno de los recaudos que de modo insoslayable exige el mencionado art.244 de la LCT para legitimar el cese por abandono de la relación, la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

decisión del empleador de dar por extinguido el vínculo con fundamento en dicha causal resultó injustificada (cfr. arts. 10, 63 y 244 de la LCT).

En este marco, coincido con el criterio delineado por el magistrado de grado y sugiero confirmar el decisorio apelado en cuanto fue materia de apelación y agravios.

III- A continuación, analizaré los agravios dirigidos a cuestionar el fallo de grado en cuanto consideró que se hallaban acreditadas las horas extras denunciadas en autos.

Estimo que los agravios no deben prosperar.

En primer lugar, considero que las críticas de los codemandados no dan estricto cumplimiento con los requisitos establecidos por el art. 116 de la ley 18.345, toda vez que se limitan a disentir con los fundamentos esbozados por el Sr. juez para decidir como lo hizo, sin aportar a esta alzada argumentos idóneos ni que logren conmover las conclusiones a las que arribó la magistrada para resolver la causa, lo cual sella la suerte adversa de los agravios.

En segundo lugar, considero que la jornada denunciada en el escrito de inicio fue debidamente acreditada en autos mediante la prueba testimonial ofrecida por la actora.

En efecto, el testigo [Ramón Risso](#) señaló que "...Que los horarios eran distintos de 7 a 19 hs., o de 18 a 6 hs., de Lunes a Lunes con un franco semanal...", que "...hacían muchas horas extras, según la ley el horario son ocho horas y ellos hacían doce...", y que "...las horas extras nunca se pagaron...".

Tengo en cuenta que el testigo fue compañero de trabajo del actor, por lo que percibió de manera directa los hechos sobre los cuales declaró. El hecho de que se trate del único testigo aportado por la actora (y único testigo que declaró en la causa) no resulta suficiente a los efectos de desacreditar su testimonio, debido a que -en el caso- la exposición resulta clara, concreta, detallada, objetiva y coincidente con los hechos denunciados en el escrito de demanda, por lo que teniendo en cuenta todo ello y además, que los codemandados no lo han impugnado, carecería de fundamento excluirla de valor probatorio, a la vista de la calidad de la declaración y la experiencia y severidad con que corresponde apreciar el testimonio.



Por otro lado, advierto que la demandada se limitó a negar el horario de trabajo denunciado por la actora, pero no indicó ni acreditó en autos la jornada en la que, según su postura, se desempeñaba.

En virtud de todo lo expuesto, propongo confirmar el fallo de grado en el aspecto tratado.

IV- Finalmente, las apelaciones en torno a los honorarios deben ser desestimadas por cuanto las regulaciones efectuadas devienen acordes al resultado del pleito, como también al mérito, importancia y extensión de las respectivas tareas profesionales realizadas (art. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria) por lo que propongo confirmarlas.

V- Dadas las soluciones que se proponen, correspondería imponer las costas de alzada a los codemandados, que han resultado vencidos en materia de apelaciones y agravios (art.68, CPCCN) y regular los honorarios de esta segunda instancia para la representación letrada del actor y demandada en el 30 % a cada uno, en ambos casos dichos porcentuales serán calculados sobre los honorarios que respectivamente les han correspondido por la etapa anterior (art.30 de la ley 27.423).

El **Dr. Gregorio Corach** dijo: adhiero a las conclusiones del voto que antecede por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de apelaciones y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada a los codemandados; 3º) Regular los honorarios de alzada de la representación y patrocinio letrado del actor y demandada en el 30%, de la suma que le corresponda percibir a cada una por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior; 4º) Hágase saber a los interesados lo**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

dispuesto por el art. 1° de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase

Gregorio Corach
Juez de Cámara

Daniel E. Stortini
Juez de Cámara

ANTE MÍ.

MIR

